

d) Subvención hasta el cuarenta por ciento de los importes de las obras para la construcción de silos de maíz para forraje, de acuerdo con los módulos que a este fin establezca el Servicio.

Los beneficios anteriores serán de aplicación a los cultivadores que utilicen semilla indígena de las clases y variedades que autorice el Servicio Nacional de Cereales, de acuerdo con el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas.

Para la mejor difusión y eficacia de estas medidas, los Organismos competentes del Ministerio de Agricultura recabarán especialmente la colaboración de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos.

Artículo quinto.—El Servicio Nacional de Cereales aplicará las medidas de simplificación necesarias en la tramitación de los beneficios para lograr la máxima eficacia, dentro de las garantías exigibles.

Artículo sexto.—Los beneficios y ayudas establecidos serán satisfechos por el Servicio Nacional de Cereales con cargo a las subvenciones aprobadas a través del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (F. O. R. P. A.).

Artículo séptimo.—El presente plan, por lo que respecta a las provincias que incluye, sustituye y anula las medidas previstas en el Decreto doscientos uno/mil novecientos sesenta y ocho, de ocho de febrero, y los auxilios para almacenamiento de maíz forrajero, previstos en el Decreto quinientos ochenta y tres/mil novecientos setenta, de veintiséis de febrero.

Artículo octavo.—El Ministerio de Agricultura dictará las disposiciones que estime convenientes para el desarrollo del presente Decreto.

Artículo noveno.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintidós de agosto de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

*ORDEN de 26 de mayo de 1970 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Torrelacárcel (Teruel).*

Ilmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria de la zona de Torrelacárcel (Teruel), puestos de manifiesto por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que, incluida dicha zona en la comarca de Jiloca (Teruel), cuya ordenación rural ha sido acordada por Decreto de 29 de marzo de 1969, es indispensable, para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto, conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos tercero de la Ley 54/1963, de 27 de julio, de Ordenación Rural; once del Decreto que declara sujeta a ordenación rural la comarca de Jiloca (Teruel), y noveno de la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona de Torrelacárcel (Teruel), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo 10 de la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, con las modificaciones introducidas en la misma por la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 26 de mayo de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

## MINISTERIO DE COMERCIO

### INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

#### Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 17 de septiembre de 1970

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A.	39,508	69,718
1 dólar canadiense	no disponible	
1 franco francés	12,582	12,619
1 libra esterlina	165,856	166,355
1 franco suizo	13,150	16,198
100 francos belgas (*)	140,052	140,473
1 marco alemán	19,141	19,198
100 liras italianas	11,116	11,149
1 florín holandés	19,314	19,372
1 corona sueca	13,336	13,376
1 corona danesa	9,286	9,293
1 corona noruega	9,730	9,759
1 marco finlandés	16,676	16,726
100 chelines austriacos	239,296	270,106
100 escudos portugueses	242,764	243,494

(\*) Esta cotización del franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billete.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*ORDEN de 17 de julio de 1970 por la que se descalifican las viviendas de protección oficial de don Manuel Macías Valdés, de Valencia; don Miguel Gomis Giner, de Alcoy (Alicante), y «Edificios y Maquinaria, S. A.», de Bilbao*

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes V-VS-393/61, A-VS-49/63 y BI-I-1025/1960, del Instituto Nacional de la Vivienda, en orden a las descalificaciones voluntarias promovidas por don Manuel Macías Valdés, don Miguel Gomis Giner y «Edificios y Maquinaria, S. A.», de la vivienda, sita en planta baja, puerta 1-A de la finca número 68 de la calle de Padre Viñas, de Valencia; vivienda número 5, sita en la calle Particular, espaldas a la calle de Valencia, de Alcoy (Alicante), y el piso 4.º izquierda de la calle de Ercilla, número 15, de Bilbao, respectivamente.

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias segunda y tercera del Reglamento para su aplicación.

Este Ministerio ha acordado descalificar las viviendas de protección oficial siguientes: Vivienda sita en planta baja, puerta 1-A, de la finca número 68 de la calle de Padre Viñas, de Valencia, solicitada por su propietario don Manuel Macías Valdés; vivienda número 5, sita en la calle Particular, espaldas a la calle de Valencia, de Alcoy (Alicante), solicitada por su propietario don Miguel Gomis Giner, y el piso 4.º izquierda, de la finca número 15 de la calle de Ercilla, de Bilbao, solicitada por «Edificios y Maquinaria, S. A.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1970.—P. D., el Subsecretario, Tráver y Agullar.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.